

MEMORANDO

Fecha: 29 de junio de 2023

Radicado: 3-2023-19882

Asunto: Respuesta solicitud concepto Planes de Mitigación de Impactos Urbanísticos suspendidos provisionalmente y declaratoria de nulidad del Decreto Distrital 364 de 2013.

Apreciada Jaydy Milena:

Esta Dirección recibió el radicado del asunto, mediante el cual relaciona 3 solicitudes de consulta preliminar de Planes de Mitigación de Impactos Urbanísticos radicados en vigencia del Decreto Distrital 364 de 2013, así:

Radicado de la Solicitud	Razón Social	Auto de suspensión
1-2014-10189 (03/03/2014)	Fundación Universitaria de Ciencias de la Salud	2-2014-16156 (11/04/2014)
1-2014-13911 (21/03/2014)	Hospital IV Nivel en conjunto con Makro S.A	2-2014-16152 (11/04/2014)
1-2014-16001 (02/04/2014)	Universidad Cooperativa de Colombia	2-2014-16146 (11/04/2014)

Con base en lo anterior, presenta la siguiente inquietud:

“Al tenor de lo expuesto y de acuerdo con la Resolución 1906 de 2022 “Por la cual se delegan unas funciones y se dictan otras disposiciones”, solicitamos de manera atenta; se indique la competencia, el procedimiento y la herramienta jurídica mediante la cual se puedan finalizar los radicados mencionados.”

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

En primer lugar, se procede a la valoración del tema, acorde con las competencias asignadas a esta Dirección en el Decreto Distrital 432 de 2022. Así mismo, cabe advertir que el presente pronunciamiento se emite en los términos del artículo 28¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Frente a su consulta, cabe señalar que el Decreto Distrital 364 de 2013 fue suspendido inicialmente por el Auto CE 624 del 27 de marzo de 2014, y posteriormente, declarado nulo por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá mediante Sentencia del 17 de mayo de 2019.

En este sentido, sobre la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 señala:

“ARTÍCULO 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

- 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”*** (Énfasis fuera de texto).

En este sentido, de conformidad con nuestro ordenamiento jurídico, la suspensión provisional del acto administrativo afecta su eficacia, situación que conlleva la pérdida de su ejecutoriedad en tanto subsista dicha medida provisional. Lo anterior, significa que la suspensión impide la ejecución del acto administrativo, pero bajo la institución en comento no se desvirtúa su existencia.

Es así que, el acto administrativo existe en el ordenamiento jurídico, pero la administración pierde toda competencia para hacer exigible su cumplimiento, ya que la suspensión

¹ Sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015.

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

provisional, como lo ha reconocido el Consejo de Estado², busca la cesación de los efectos que pueden llegar a producirse.

En este orden, los efectos de la suspensión son hacia el futuro (*ex nunc*), esta posición ha sido reiterada por las diferentes secciones del Consejo de Estado³, destacándose, entre otros, los siguientes pronunciamientos:

Sección Primera Expediente 3566. Auto 19 de diciembre de 1995:

" (...) la figura excepcional de la suspensión provisional existe para evitar que los efectos de un acto ilegal se produzcan o se continúen produciendo, sin perjuicio de que los ya producidos desaparezcan jurídica y retroactivamente si en virtud de los efectos propios de la sentencia de nulidad, ésta es favorable a las pretensiones de la demanda".

Sección Quinta. Expediente 2605. Auto del 13 de agosto de 2001:

"Suspendida una norma por decisión judicial en lo contencioso administrativo, no puede ser aplicada por la administración, ni exigir su cumplimiento. Desde el momento en que queda en firme el auto que la decretó".
(Énfasis fuera de texto).

De acuerdo con lo explicado, puede concluirse que la suspensión provisional genera efectos hacia el futuro, sin afectar la vigencia del acto, por lo cual, este se mantiene en el ordenamiento jurídico, pero si afecta su eficacia, siendo imposible para la administración ejecutarlo o exigir su cumplimiento, hasta tanto se mantenga la suspensión.

Ahora bien, sobre la declaratoria de nulidad el Consejo de Estado ha sostenido lo siguiente:

"los efectos del fallo de nulidad afectan e inciden en las situaciones que se encuentran en discusión ante las autoridades administrativas a jurisdiccionales, toda vez que respecto de los actos administrativos particulares, la declaratoria de nulidad de un acto general produce efectos extunc-, esto es que se retrotraen al momento en que nació el acto administrativo viciado de nulidad. Así que, si al momento de proferirse

² Sala de Consulta y Servicio Civil afirmó lo contrario (rad. 11001-03-06-000-2006-00098-00)

³ Ibídem

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

la sentencia de nulidad los actos administrativos particulares se encuentran en discusión ante las autoridades administrativas o están demandados ante la jurisdicción contenciosa, que es precisamente el caso que se presenta en relación con los actos administrativos que determinaron oficialmente el impuesto a cargo de la actora, no puede considerarse que la situación jurídica particular se encontraba consolidada a la fecha en que se profiere el fallo de nulidad". (6 de marzo de 2003, expediente 13022).

"En reiterada jurisprudencia, esta Sección ha precisado que los fallos de nulidad producen efectos "ex tunc", es decir, desde el momento en que se profirió, el acto anulado, esto es, que por tener efectos retroactivos las cosas deben retrotraerse al estado en que se encontraban, antes de la expedición del acto anulado. De igual manera, se ha señalado que la sentencia de nulidad que recaiga sobre un acto de carácter general, afecta las situaciones que no se encuentren consolidadas, esto es, que al momento de producirse el fallo se debatían o eran susceptibles de debatirse ante las autoridades administrativas o ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa." (27 de octubre de 2005, expediente 14979).
(Énfasis fuera de texto).

Por su parte, la Corte Constitucional mediante la Sentencia T-121 de 2016 señaló lo siguiente:

"2.2.4. Cabe destacar que frente a los efectos de las sentencias de nulidad, se ha mantenido una postura uniforme por la jurisprudencia de lo contencioso administrativo, en cuanto a que el fallo de nulidad afecta las situaciones que no estén consolidadas, esto es, que no se encuentren impugnadas ante las autoridades administrativas o demandadas ante la jurisdicción contenciosa. [18] También ha precisado que: "escapan a los efectos retroactivos de la nulidad las situaciones jurídicas consolidadas, consistentes en aquellas que dejaron de ser susceptibles de controversia o impugnación, tanto en sede administrativa como en sede jurisdiccional".

2.2.5. En esa línea de pensamiento, se ha considerado que las situaciones jurídicas consolidadas son aquellas que se "encuentran definidas en cuanto a sus características jurídicas y sus efectos, al momento de entrar en vigencia una disposición normativa, esto es, estas situaciones se encuentran en firme por entenderse surtidas y, por tanto, no son objeto de las normas que entran a regir, a contrario sensu, las no consolidadas son aquellas que no se han agotado y que son en estricto sentido las pasibles de regulación por la nueva legislación".

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

2.2.6. Bajo este entendido, las situaciones jurídicas no consolidadas son aquellas que al momento de producirse el fallo se debatían o eran susceptibles de debatirse ante las autoridades administrativas o ante la jurisdicción contenciosa, por consiguiente, las situaciones jurídicas consolidadas serán aquellas situaciones subjetivas y particulares que ya han quedado en firme, o que han sido objeto de pronunciamiento judicial, que ha hecho tránsito a cosa juzgada.” (Énfasis fuera de texto).

Según lo expuesto, se tiene que las declaratorias de nulidad tendrán efectos retroactivos sobre situaciones o hechos no consolidados, es decir, las sentencias de nulidad afectan las situaciones que se encontraban en discusión ante las autoridades administrativas al momento de su declaratoria. De igual forma, las situaciones jurídicas consolidadas, esto es, que se encontraban en firme, no se verán afectadas por el fallo de nulidad de la jurisdicción contenciosa.

De allí que, las solicitudes, autorizaciones y demás procedimientos, como los señalados en su oficio, iniciados en vigencia del Decreto Distrital 364 de 2013, pero que se encontraban inconclusos al momento de la orden de suspensión provisional emitida a través del Auto CE 624 del 27 de marzo de 2014, no podrán resolverse con fundamento o en desarrollo de las competencias otorgadas por la mencionada normativa distrital, esto debido a la declaratoria de nulidad que pesa sobre la misma.

En ese orden, en cuanto al procedimiento y herramienta jurídica para finalizar los trámites objeto de consulta, se recuerda el principio jurídico según el cual “*en derecho las cosas se deshacen como se hacen*”, de tal manera que, el trámite deberá finalizar de la misma forma en la cual se dio inicio al mismo. Lo anterior, como ya se ha mencionado, con sustento declaratoria de nulidad del Decreto Distrital 364 de 2013 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá mediante la Sentencia del 17 de mayo de 2019.

Cordialmente,



Deisi Lorena Pardo Pena
Dirección de Análisis y Conceptos Jurídicos

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.